

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	BHT-152	CARBONES TORRE FUERTE S.A.S. identificada con NIT 901.332.924-3	2022060374020	29/11/2022	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2019060437483 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. BHT- 152	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	ANM	N/A



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2019060437483 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. BHT-152”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MINA WORIMAD S.A.S.**, con NIT. **900.476.929-4**, representada legalmente por la señora **MARIA LORENA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.707.058** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **BHT-152**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 17 de mayo de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2004, con el código **BHT-152**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **2019060437483** del 19 de diciembre de 2019, notificada personalmente el 14 de febrero de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. BHT-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **BHT-152**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 17 de mayo de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2004, con el código **BHT-152**, del cual es titular la sociedad **MINA WORIMAD S.A.S**, con NIT. **900.476.929-4**, representada legalmente por la señora **MARIA LORENA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.707.058** o por quien haga sus veces.

(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad a la **MINA WORIMAD S.A.S**, con NIT. **900.476.929-4**, representada legalmente por la señora **MARIA LORENA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.707.058** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **BHT-152**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 17 de mayo de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2004, con el código **BHT-152**, por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L** (\$5.051.507), equivalente a seis comas, uno (6,1) **SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2° y 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

(...)

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Encontrándose dentro del término legal, el 24 de febrero de 2020 mediante radicado 2020010068231, la sociedad titular del Contrato de Concesión Minero de la referencia presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No S 2019060437483 del 19 de diciembre de 2018, interpuesto por la representante legal, la señora MARIA LORENA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.707.058.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(...)

1. Inexistencia de Hecho Generador Frente al Canon Superficial Sancionado.

Ya desde antes que fuera notificada la resolución mediante la cual se declara la caducidad del contrato se ha presentado un escrito en el que se explicó el cumplimiento de todas las obligaciones que como titulares mineros tenemos sobre el título de la referencia en lo relativo al pago del canon superficial del periodo 2007 - 2008, modificación de la póliza y presentación del formato básicos minero del año 2019.

Bien puede resultar extraño que se traiga como argumentación a este recurso la inexistencia del hecho generador, debido a que en principio por el simple hecho de la vigencia del contrato se generan unas obligaciones, más las mismas no surgen automáticamente sino cronológicamente de acuerdo a cada etapa concreta de la ejecución contractual y minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Por la existencia de diversos actos administrativos, es de conocimiento de la misma **SECRETARÍA DE MINAS**, que para la época en que se reclama el pago del canon superficialio por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$813.939), el proyecto minero objeto de concesión no se encontraba en etapa de construcción y montaje, este canon no se generó para esta época toda vez que para esta etapa del contrato ya estaba superada la construcción y el montaje y se efectuó de nuestra parte el pago correspondiente, tanto es que mediante concepto técnico con radicado Nro 0151 del 26 de febrero de 2008, se aceptó el pago del canon superficialio correspondiente al periodo 2007 del contrato de concesión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Posteriormente el día 21 de octubre de 2008, se allegó recibo de pago de canon superficiario cuyo radicado fue el 1139722.

Se ha acreditado a la Secretaría que el canon superficiario por concepto de construcción y montaje presuntamente causado desde el mes de octubre de 2007 hasta el mes de septiembre de 2008 no se causó y además de haberse hecho los pagos oportunos descritos anteriormente, para esta fecha en la etapa de construcción y montaje todo el desarrollo minero ya estaba adecuado para la ejecución, este hecho se concretó e informó a la Secretaría de Minas desde el año 2018 donde se hicieron unos requerimientos para el pago del canon superficiario por lo que efectivamente en el mismo año 2018 mediante concepto técnico número 1256655 de 2018 se recomendó aprobar el correspondiente pago de los canones superficiarios y se deja expresa constancia que no se requería etapa de construcción y montaje, véase:

En la página 7 párrafos del 1 al 3 del citado informe se dispone:

“El día 29 de marzo de 2007, mediante oficio con radicado No. MAR 291019AM07. El titular le comunicó a la Secretaría de Minas de Antioquia, que la actividad de construcción y montaje fue realizada a medida que avanzaban las labores de exploración, y es así como a esa fecha se encontraba completamente terminada y no requería la etapa de construcción y montaje.

El día 26 de febrero de 2008 mediante concepto técnico 00151, se consideró aceptable el PTO por lo tanto podrá proseguir con la etapa de explotación, teniendo en cuenta que se retendrá parte del área en exploración adicional. (un área pasa a explotación y otra área sigue en exploración adicional)

En el artículo 3 de la Resolución Nro. 016934 del día 19 de septiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el PTO. También se aprobaron las áreas que serán destinadas a exploración adicional y explotación. No se consideró la etapa de construcción y montaje.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Actualmente el contrato de concesión BHT-152 se encuentra en la novena anualidad de la etapa de explotación. El titular no tiene obligación pendiente por concepto de canon superficiario.”

2. Pérdida de Ejecutoriedad.

No obstante lo argumentado anteriormente, y sin perjuicio de cualquier hecho o disposición normativa que determine la inexigibilidad del pago reclamado por canon superficiario por concepto de construcción y montaje presuntamente causado desde el mes de octubre de 2007 hasta el mes de septiembre de 2008, y con el propósito de cumplir con los requerimientos de esta Secretaría se ha procedido a pagar el citado canon ajustado a la fecha por un valor de dos millones veintiocho mil sesenta y cinco pesos (\$2'028.065) efectuados mediante recibo de consignación Nro. 91981535-2.

Adicionalmente se anexan constancias de cumplimiento y presentación de los formatos básicos mineros requeridos.

En tanto, con las disposiciones del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que no solo desaparecieron los fundamentos de hecho para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera **BHT-152**, sino también que han transcurrido más de cinco años en que se causó el pago solicitado lo que genera de conformidad con los



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

numerales 1 y 3 de la citada norma concreta el decaimiento del acto administrativo.

3. Caducidad de la Facultad Sancionatoria

Por otra parte, es claro que la presunta omisión en el pago del canon superficiario ocurrió en el periodo 2007, motivo por el cual de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales han transcurrido más de trece (13) años en que se produjo la presunta omisión, motivo por el cual ha caducado la facultad sancionatoria del estado y más cuando se ha acreditado, no solo el cumplimiento de las condiciones técnicas dentro de la ejecución del contrato, sino también con el cumplimiento permanente de las obligaciones económicas.

No existe un daño patrimonial en contra del estado, ni es justificable, razonable ni proporcional, declarar la caducidad contractual, el pago del canon superficiario por el que se declara la caducidad se efectuó antes del requerimiento no como un reconocimiento expreso de la exigibilidad del canon superficiario, sino con el propósito de evitar cualquier interpretación equivocada al respecto, por lo que el pago hecho constituyó pago de lo no debido.

(...)

2. Presentación de Formatos Básicos Mineros y PTO

Se ha presentado mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2019, la actualización de plano de trabajos y obra y los formatos solicitados.

Las regalías del periodo 2019 se han pagado, se adjunta constancia de pago.

Por lo anterior, la representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a este despacho:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Solicitud.

Por los argumentos expuestos que se concretan en, i) *La inexistencia del hecho generador.* ii) *La perdida de ejecutoriedad del acto administrativo que deriva en el decaimiento del acto administrativo.* iii) *La Caducidad de la Facultad Sancionatoria.* Y, en última instancia el pago efectuado que determinan la inexistencia de los hechos que derivan en la declaratoria de la caducidad y la sanción propuesta, se solicita sea revocada la Resolución Radicado S 2019060437483 del 19 de diciembre de 2019, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. BHT-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"(...)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"(...)

Artículo 77. *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de la sociedad **MINA WORIMAD S.A.S.**, en los siguientes términos.

Se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Frente al argumento de la “Inexistencia del Hecho Generador Frente al Canon Superficialario Sancionado” que dio lugar a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión con placa No. BHT-152

Al respecto es pertinente indicar que no es de recibo para este despacho lo aducido por la recurrente cuando indica que “Ya desde antes que fuera notificada la resolución mediante la cual se declara la caducidad del contrato se ha presentado un escrito en el que se explicó el cumplimiento de todas las obligaciones (...) en lo relativo al pago del canon superficialario del periodo de 2007 – 2008 (...)”.

Pues si bien es cierto que mediante el radicado 2020010001401 del 7 de enero de 2020 la sociedad titular allega comprobante de pago por valor de \$2.028.065 correspondiente al canon superficialario de la etapa de construcción y montaje con la liquidación de sus respectivos intereses, y que la Resolución recurrida apenas le fue notificada de manera personal el 14 de febrero de 2022, también es cierto que, el plazo otorgado para subsanar dicho requerimiento ya estaba más que vencido de conformidad con lo señalado en el artículo primero del **Auto No 2019080006093 del 9 de agosto de 2019**, el cual señalaba lo siguiente:

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad **MINA WORIMAD S.A.S**, con NIT: **900476929-4**, representada legalmente por la señora **MARIA LORENA AGUDELO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **43.707.058** o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **BHT-152**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 17 de mayo de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2004, con el código **BHT-152**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- El formulario de declaración y el soporte de pago de las regalías de los trimestres IV de 2018 y I y II de 2019.
- El reajuste en los pagos de regalías de los trimestres II, III y IV de 2014.
- La suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 813.939), más interés desde el día 07 de octubre de 2007 por el concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje causado desde el día 7 de octubre de 2007 al día 23 de septiembre de 2008

(...).

El Auto referido anteriormente fue notificado de manera personal el 30 de septiembre de 2019, así las cosas, para el 7 de enero de 2021 (fecha en que aporta el comprobante de pago del canon superficiario del periodo de 2007 – 2008), ya el plazo de los 30 días que le habían sido concedidos para aportar las obligaciones requeridas estaba ampliamente superado, sumado a que los demás requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del mismo Auto, sí habían sido subsanados de manera oportuna, inclusive desde antes de la notificación del acto administrativo citado. Obligaciones como el Formulario de Declaración y el soporte de pago de las regalías de los trimestres IV de 2018 y I y II de 2019, presentados a través de radicado No. 2019-5-4827 del 23 de septiembre de 2019 y el reajuste en los pagos de regalías de los trimestres II, III y III de 2014, allegado a través de radicado No. 2019-5-4828 del 23 de septiembre de 2019; razón por la cual se procedió a dar por terminado el trámite sancionatorio frente a esas obligaciones.

Ahora bien, frente al requerimiento relacionado con el canon superficiario, no se allegó información alguna de manera oportuna, solo hasta el 7 de enero de 2021, el titular allega de manera **extemporánea** el cumplimiento de la obligación aportando el respectivo comprobante de pago del canon superficiario requerido a través del Auto No 2019080006093 del 9 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, con los argumentos esgrimidos en el recurso bajo estudio, se puede deducir que por parte del titular no se tenía siquiera la intención de realizar el pago del pluricitado canon, pues como muy bien lo expresa en el escrito del recurso, considera que el mismo no se causó, exponiendo que para la época en que se reclama el pago del canon superficiario, el proyecto minero objeto de concesión NO se encontraba en etapa de construcción y montaje, pues para esa etapa del contrato ya estaba superada la construcción y el montaje.

Adicionalmente hace alusión a varios conceptos técnicos, entre ellos el *No 0151 del 26 de febrero de 2008*, a través del cual indica que se aceptó el pago del canon superficiario correspondiente al periodo de 2007 del contrato de concesión; *concepto técnico No 1256655 del 9 de julio de 2018* mediante el cual señala que se recomendó aprobar el correspondiente pago de los canones superficiarios y se deja expresa constancia de que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

no se requería etapa de construcción y montaje y por último trae a colación el artículo 3 de la Resolución No 016934 del 19 de septiembre de 2008 por medio de la cual se aprobó el PTO y las áreas que serían destinadas a exploración adicional y explotación, aduciendo que NO se consideró la etapa de construcción y montaje.

Al respecto es pertinente indicar que esta delegada hizo la tarea de corroborar cada una de las afirmaciones anteriores remitiéndose a los conceptos técnicos citados y al acto administrativo mencionado, hallando lo siguiente:

Con la finalidad de constatar lo dicho por la recurrente, se pudo observar en el ítem 2.1 alusivo al CANON SUPERFICIARIO del concepto técnico No 1256655 del 9 de julio de 2018, que la etapa de exploración adicional comprendida en el periodo del 7 de octubre de 2007 al 6 de octubre de 2008, fue aprobada mediante auto notificado por estado No 898 del 31 de octubre de 2008. Se adjunta tabla tomada del concepto técnico No 1256655.

Etapa	Anualidad	Vigencia		Aprobación
		Desde	Hasta	
Exploración	anualidad 1	07/10/2004	06/10/2005	En evaluación en este concepto técnico.
Exploración	anualidad 2	07/10/2005	06/10/2006	Aprobado mediante Auto notificado por estado N° 787 del 28 de julio de 2006
Exploración	anualidad 3	07/10/2006	06/10/2007	En evaluación en este concepto técnico.
Exploración adicional	anualidad 4	07/10/2007	06/10/2008	Aprobado mediante Auto notificado por estado N° 898 del 31 de octubre de 2008.
Exploración adicional	anualidad 5	07/10/2008	06/10/2009	En evaluación en este concepto técnico.
Exploración adicional	anualidad 6	07/10/2009	06/10/2010	Aprobado mediante Auto notificado por estado N° 1026 del 19 de agosto de 2011

Adicionalmente, se buscó dentro del expediente el respectivo auto que aprobó el canon aludido anteriormente y que fuese notificado por estado N°898 del 31/10/2008, encontrándose que es del 29 de octubre de 2008:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

10



Medellín, 29 OCT. 2008

GOBERNACION DE ANTIOQUIA
DIRECCION DE TITULACION MINE

El presente auto es notificado por est:
No 898
Fijado el 31 de octubre 2008 a las
7:30 AM y desfijado el mismo día a las 5:

OSWALDO PAREJA
Auxiliar Administrativo

Referencia: CONTRATO DE CONCESIÓN No BHT-152 para exploración y explotación de una mina de Carbón Térmico, en jurisdicción del municipio de Titiribí.
Objeto: Requerimiento para que se proceda a reajustar la póliza minero ambiental y se aprueba el pago del canon correspondiente al área para la exploración.

Se requiere, antes de proceder a decidir respecto de la Cesión de Derechos, al señor **WALTER HERNEY MARTINEZ GUEVARA**, titular del contrato de la referencia, a fin de que de cumplimiento a lo siguiente:

Mediante oficio presentado el 21 de octubre de 2008 se aportó, el pago correspondiente para el año de exploración sobre el área determinada para el efecto. Por lo tanto se aprueba.

Igualmente en la misma fecha se allegó a las diligencias las siguientes Pólizas:

Nº 300034762 con vigencia hasta el 21 de octubre de 2009 para la etapa de exploración en el área conservada para el efecto. Esta Póliza se aprueba.

Y finalmente, en el ítem 1. REVISIÓN DE ANTECEDENTES del concepto técnico No 1256655 del 9 de julio de 2018, se observa en la trazabilidad del título lo siguiente:

Historial del título que se encuentran en exploración adicional.	
29/10/2008	Mediante auto notificado por estado N° 898, se requirió reajuste a la póliza minero ambiental y se aprobó el pago del canon superficialitario correspondiente al área en exploración adicional.

Así las cosas, se tiene que a través de la información analizada, se pudo validar la veracidad de la información realizada por la recurrente, en el sentido de que efectivamente con anterioridad ya se había aceptado el pago del canon superficialitario correspondiente al periodo de 2007 del contrato de concesión.

Concepto técnico No 1256655 del 9 de julio de 2018: Tal cual como lo afirma la recurrente, se pudo constatar que efectivamente se plasmó la siguiente información (se adjunta pantallazo):



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

El día 29 de marzo de 2007, Mediante oficio con radicado N° MAR291019AM07. El titular le comunico a la Secretaría de Minas de Antioquia, que la actividad de construcción y montaje fue realizada a medida que avanzaban las labores de exploración, y es así como a esa fecha se encontraba complementemente terminada y no requería la etapa de construcción y montaje.

El día 26 de febrero de 2008 mediante concepto técnico 00151, se consideró aceptable el PTO. Por lo tanto podrá proseguir con la etapa de explotación, teniendo en cuenta que se retendrá parte del área en exploración adicional. (Un área pasa a explotación y otra área sigue en exploración adicional).

En el artículo 3 de la Resolución N° 016934 del día 19 de septiembre de 2008, por medio de la cual se aprobó el PTO. También se aprobaron las áreas que serán destinadas a exploración adicional y explotación. No se consideró la etapa de construcción y montaje.

Actualmente El contrato de concesión BHT-152, se encuentra en la novena anualidad de la etapa de explotación. El titular no tiene obligación pendiente por concepto de canon superficiario.

Artículo 3 de la Resolución No 016934 del 19 de septiembre de 2008: Se pudo corroborar que también es cierto que a través de la misma, se aprobó el PTO y las áreas que serán destinadas a exploración adicional y explotación. Se adjuntan pantallazos artículos 1° y 3° de la Resolución.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCIÓN NUMERO 016934

(19 SET. 2008)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO), SE RESUELVE UNA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS MINEROS Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES"

EL DIRECTOR DE TITULACIÓN MINERA de la Secretaría Productividad y Competitividad del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por los Decretos 2042 del 27 de septiembre de 2006, 0147 del 24 de enero de 2007, las Resoluciones números 18-1532 del 23 de noviembre de 2004, 18-1847 del 22 de diciembre de 2006, 18-0916 del 21 de junio de 2007 y 18-0993 del 23 de junio de 2008, y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Nro. BHT-152, identificado en la parte motiva de esta providencia, cuyo titular es el señor **WALTER HERNEY MARTÍNEZ GUEVARA**, identificado con la cédula N° 10.543.827, para la exploración y explotación de una mina de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ** de este departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código BHT-152 el 07 de Octubre de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

Artículo 3°: Aprobar las áreas que serán destinadas a exploración y explotación y que fueren plenamente descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia se comenzará a contar Un (1) año para la exploración del área descrita y aprobada para el efecto.

(...).

De todo lo expuesto hasta ahora, se tiene que le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que en ningún momento se consideró la etapa de construcción y montaje, y que por ende, el pago realizado por dicho concepto se constituye en un pago de lo no debido, sumado a que se pudo constatar que en la Resolución No 016934 del 19 de septiembre de 2008 por medio de la cual se aprobó el PTO, nada se dijo sobre la necesidad de la etapa de construcción y montaje, así las cosas, esta delegada considera que es inconcebible que después de aprobado el PTO, se venga a requerir dicha obligación, la cual nunca fue concebida dentro del PTO.

En virtud de lo anterior es pertinente citar los artículos 84 y 281 de la Ley 685 de 2001, los cuales señalan lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 84. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura."

Se tiene entonces que el Programa de Trabajos y Obras, es el instrumento técnico de planeamiento minero, el cual debe ser aprobado por la autoridad minera, de conformidad con el artículo 281 de la Ley 685 de 2001, que establece:

(...)

Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. *Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental. (...).* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

En consonancia con lo anterior, el PTO es considerado como el instrumento técnico por medio del cual se planean todas aquellas labores a ejecutar *tanto en etapa de construcción y montaje como en etapa de explotación* y cierre de la mina y hace parte de las obligaciones del contrato de concesión. Así las cosas y en vista de que como nada se dijo sobre la etapa de construcción y montaje al momento de ser aprobado a través de la Resolución No 016934 del 19 de septiembre de 2008, se sobreentiende que para esa fecha el título minero se encontraba al día con todas las obligaciones mineras de las etapas previas a la de explotación y que sí se aprobó el PTO es porque se encontraba ajustado a derecho y sin objeción alguna, de no ser así, no habría sido aprobado, tanto así que de manera inmediata se autoriza la iniciación de los trabajos de explotación.

En este orden de ideas, no resulta aceptable que 10 años después la autoridad minera requiera el pago de un cánón que como se pudo constatar, nunca se causó, y que precisamente sea esta la presunta falta imputada para declarar la caducidad, adicional a que vale la pena aprovechar esta oportunidad para resaltar el buen



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

comportamiento del titular minero frente a los requerimientos que se le han realizado, pues ha sido acucioso y responsable a la hora de subsanarlos dentro del tiempo oportuno, y de manera excepcional, ha subsanado de manera extemporánea, como es el caso de la obligación que generó la multa de la Resolución impugnada.

En ese sentido, para esta Delegada le asiste razón a la recurrente al invocar la inexistencia del hecho generador frente al canon superficiario que derivó la caducidad del título, pues de conformidad con todo lo expuesto, se concluye que no hay relación entre la conducta reprochable y la sanción, pues el primer elemento nunca se causó, desapareciendo el fundamento de hecho que declaró la caducidad.

Continuando con el análisis del recurso, respecto al argumento de la Pérdida de Ejecutoriedad, se tiene para decir lo siguiente:

Aduce la recurrente que *“(...) han transcurrido más de cinco años en que se causó el pago solicitado lo que genera de conformidad con los numerales 1 y 3 de la citada norma concreta el decaimiento del acto administrativo (...).*

Para controvertir este argumento es necesario inicialmente entrar a definir los conceptos sobre *acto administrativo, decaimiento del acto administrativo y pérdida de ejecutoriedad.*

Entiéndase por **acto administrativo** como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. El **decaimiento del acto administrativo**, como la pérdida de efectos vinculantes del acto en sí y la **pérdida de ejecutoriedad** como el fenómeno jurídico que hace imposible ejecutar un acto administrativo, convirtiéndolo en letra muerta.

Partiendo de estas cortas definiciones, es indispensable hacer las siguientes apreciaciones:

La primera, consiste en indicar que los conceptos técnicos de evaluación documental realizados por los profesionales técnicos (ingenieros) con ocasión de la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, NO se constituyen en actos administrativos, por esta razón dichos conceptos solo son exigibles formalmente cuando son elevados a través de actos administrativos, pues el concepto técnico per se no goza de carácter vinculante, siendo necesaria la expedición del auto y/o resolución según el caso, y es a partir de ese momento que se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones respecto al administrado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

En ese sentido, un REQUERIMIENTO sobre obligaciones mineras, solo es oponible a terceros cuando se realiza a través de acto administrativo y ha sido debidamente notificado, de lo contrario no surte efectos jurídicos y no cobra firmeza el acto.

Otra apreciación importante, radica en que a criterio de esta Delegada, no le asiste razón a la recurrente al invocar las causales 1 y 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
 2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
 3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- (...).

Dichas causales (1 y 3) no tienen vocación de prosperar, primero porque se requiere de la firmeza del acto para comenzar a contabilizar los 5 años de que trata el numeral 3 de la norma transcrita, y se le recuerda a la recurrente que fue solo a partir del 30 de septiembre de 2019 fecha en que fue notificado el Auto N°2019080006093 del 10/09/2019 que se le requiere a través de acto administrativo el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por tal motivo no ha transcurrido el tiempo señalado para que opere la pérdida de ejecutoriedad, es diferente la fecha de la causación a la fecha del requerimiento formal de la obligación.

Y respecto a la causal 1, no se logra comprender el alcance respecto a la intención de la recurrente al invocarla, pues no se detalló nada al respecto, así las cosas y haciendo un esfuerzo esta delegada para relacionar dicha causal con el contexto real del caso bajo estudio, se pudo asociar que quizás mente lo aduce por las suspensiones de términos realizadas por la administración en virtud de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se hace la salvedad de que se exceptúan de dichas suspensiones el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, entre otras, tal como se señaló en su momento a través de las respectivas resoluciones de prórrogas de suspensión de términos.

Ahora, no es necesario ahondar en más detalles para refutar el argumento de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, dado que este no es el centro del debate del caso que nos ocupa, pues como ya se indicó, a criterio de esta delegada quedó probada la inexistencia del hecho generador, desapareciendo los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

fundamentos de hecho que originaron la caducidad, por eso se advierte que aquí la causal llamada a prosperar era la contemplada en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y no las invocadas por la recurrente.

Por último, respecto al argumento de la **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA**, coincide esta delegada con la recurrente, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los **tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado**.

Dicho lo anterior, está claro que para el caso bajo estudio, pasaron más de tres (3) años de la supuesta causación del canon superficiario, sin que se le la hubiera requerido al titular minero dicha obligación a través de acto administrativo, pues como bien se indicó anteriormente, solo hasta el año 2019 le fue requerida dicha obligación de manera formal a través del Auto N°2019080006093 del 10/09/2019 el cual le fue notificado el 30 de septiembre de 2019 y solo a partir de ese momento comenzó a surtir efectos jurídicos respecto al titular minero.

Debe tenerse claro que la potestad sancionadora de la administración consiste en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Por supuesto, esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción.

Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones. Como lo es el fenómeno jurídico de la caducidad.

El artículo 52 del CPACA, dispone lo siguiente:

(...)

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

De lo anterior se concluye claramente que era deber de la administración proferir y notificar el acto sancionatorio primigenio dentro de los tres años de la ocurrencia de la presunta omisión (2007 - 2008); situación que no se presentó en el lapso establecido por la ley, solo después de más de diez (10) años se profirió el acto que dio origen a la sanción que hoy es objeto de impugnación.

En consecuencia de todo lo expuesto, esta Autoridad Minera ordenará **REPONER** y **REVOCAR** el artículo **PRIMERO** de la Resolución No. **2019060437483** del 19 de diciembre de 2019.

es decir de manera posterior a la ejecutoria del Auto con radicado 2018080005739 del 24 de septiembre de 2018 cuando ya había vencido el término frente al cual se requirió bajo causal de caducidad y en ese sentido, en principio continuaría la sanción. Sin embargo, en atención a los principios de la confianza legítima y la seguridad jurídica que revisten la función administrativa, se hace necesario analizar lo siguiente:

Frente al Recurso de reposición en contra del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 2019060437483 del 19 de diciembre de 2019 que impone multa, se tiene por decir lo siguiente:

Para iniciar es preciso señalar que, con la presentación de los documentos u obligaciones a través del recurso de reposición interpuesto el 24 de febrero de 2020, requeridos a través del Auto No. 2019080006093 del 10 de septiembre de 2019, notificado de manera personal el 30 de septiembre de 2019 y del cual se derivó la imposición de multa contemplada en el artículo segundo de la Resolución No. 2019060437483 del 19 de diciembre de 2019 por incumplimiento de los mismos; no es de recibo para esta Autoridad Minera aceptar lo esgrimido por el titular minero en atención a que, con la presentación de las obligaciones a través del recurso de reposición se agotaron los motivos que dieron lugar a la imposición de la multa.

Inclusive, en los anexos relacionados en el escrito del recurso, no se observa que se haya aportado el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, formato requerido bajo apremio de multa a través del Auto No. 2019080006093 del 10 de septiembre de 2019, es decir con la presentación del recurso tampoco se logró demostrar que el titular minero ya hubiera subsanado la obligación que originó la sanción de la multa.

En suma, una vez se procedió a verificar nuevamente el caso que nos ocupa esta Delegada logró evidenciar que el Auto No. 2019080006093 del 10 de septiembre de 2019, fue notificado en debida forma toda vez que, en primer lugar, se envió la citación para comparecer a la notificación personal a la dirección aportada por el titular, y, en segundo lugar, se logró la notificación personal del mismo el 30 de septiembre de 2019, por lo tanto, esta Autoridad Minera fue respetuosa del debido proceso. Sin embargo, no allegó respuesta dentro del término establecido en el referido auto, esto es, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto No. 2019080006093 del 10 de septiembre de 2019, plazo que fue ampliamente superado, razón por la cual, se derivó la imposición de la multa establecida en la resolución recurrida.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, estableció lo siguiente en relación con las obligaciones de los concesionarios:

“(…)

Artículo 59. Obligaciones. *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

(…)”

Asimismo, es menester informar que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”¹. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”² y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”³.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”⁵, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, y en vista de que el trámite de la notificación se surtió en debida forma y que dentro del plazo señalado no se subsanó el requerimiento bajo apremio de multa que dio origen a la multa, esta Delegada NO accederá a reponer el artículo segundo de la Resolución No. S 2019060437483 del 19 de diciembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. BHT-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ *Ibíd.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

Conforme a lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. **2019060437483** del 19 de diciembre de 2019; quedando las demás disposiciones incólumes.

Por otra parte, esta Delegada **NO** accederá a reponer el artículo segundo de la Resolución No. **2019060437483** del 19 de diciembre de 2019, por los motivos ya expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el artículo **PRIMERO** de la Resolución No. **2019060437483** del 19 de diciembre de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. BHT-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **BHT-152**, otorgado para la la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 17 de mayo de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2004, con el código **BHT-152**, cuyo titular es la sociedad **MINA WORIMAD S.A.S.**, con NIT. **900.476.929-4**, representada legalmente por la señora **MARIA LORENA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.707.058** o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NO REPONER** el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No. **2019060437483** del 19 de diciembre de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. BHT-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, notificada personalmente el 30 de septiembre de 2019 a la sociedad **MINA WORIMAD S.A.S.**, con NIT. **900.476.929-4**, representada legalmente por la señora **MARIA LORENA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.707.058** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **BHT-152**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ** del Departamento de Antioquia, suscrito el 17 de mayo de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2004, con el código **BHT-152**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: **ADVERTIR** que por tratarse de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, prestan mérito ejecutivo para efectuar el correspondiente procedimiento de cobro coactivo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/11/2022)

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 29/11/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Diana Carolina Bedoya Giraldo - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	21/11/2022
Revisó	Estefanía Gómez Marín - Coordinador Secretaría de Minas (Contratista)	29/11/2022